

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C. CON NOMBRE COMERCIAL "TAXIS CONSTITUYENTES" Y/O EL C. ROSALIO GARCÍA GARCÍA.

Ignacio López Rayón No. 372, Pueblo de San Pablo Autopan, C.P. 50290, Estado de México.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0234/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el veinticinco de septiembre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), en contra del **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** con nombre comercial "TAXIS CONSTITUYENTES" Y/O EL C. ROSALIO GARCÍA GARCÍA, (en lo sucesivo el "PRESUNTO INFRACTOR" o SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES), por la presunta violación a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/781/2016**, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Dirección General de Verificación (en adelante "DG-VER") el veinticuatro siguiente, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGA-VESRE"), informó a la DG-VER que derivado de los trabajos de vigilancia y monitoreo del espectro radioeléctrico, se detectó la operación de diferentes usuarios del espectro radioeléctrico, entre otros, del ubicado en el inmueble sito en **Calle Ignacio López Rayón No. 372, Pueblo de San Pablo Autopan, C.P. 50290, Estado de México**, en el cual se detectaron emisiones en la frecuencia **168.5 MHz**,

solicitando se coordinaran las acciones necesarias para que se realizara la visita de verificación correspondiente.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "Estatuto"), y a efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo de la **DG-VER**, se emitió la orden de inspección-verificación No. **IFT/UC/DG-VER/097/2017** de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual se ordenó la visita de inspección-verificación a **TAXIS CONSTITUYENTES, y/o propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en Calle Ignacio López Rayón No. 372, Pueblo de San Pablo Autopan, C.P. 50290, Estado de México**, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, con el "***OBJETO de constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan la frecuencia 168.500 MHz, o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal...***"

TERCERO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la **DG-VER** (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), se constituyeron en el domicilio ubicado en la Calle Ignacio López Rayón No. 372, Pueblo de San Pablo Autopan, C.P. 50290, Estado de México, en donde se levantó el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/097/2017**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

Dentro del acta de verificación precisada en el párrafo anterior, se asentó que la diligencia fue atendida por el **C. ROSALIO GARCÍA GARCÍA**, persona que manifestó tener el carácter de Presidente de la asociación **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** acreditando dicho carácter mediante escritura pública número 30029, de seis de abril de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número 82 del Estado de México, Lic. Gabriel M. Ezeta Moll; y se detectó que en dicho domicilio se encontraban instalados y en operación equipos de telecomunicaciones para prestar el

servicio de radiocomunicación privada utilizando para ello la frecuencia **168.5 MHz en la banda de VHF**, sin acreditar su legal uso con el título habilitante correspondiente.

Tomando en consideración que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba usando, aprovechando o explotando una banda de frecuencia de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión otorgado por autoridad competente, **LOS VERIFICADORES** aseguraron el equipo de radiocomunicación detectado en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia y con fundamento en el artículo 524 de la Ley General de Vías de Comunicación (en adelante "**LVGC**"), informaron a la persona que recibió la visita que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para presentar por escrito, las pruebas y observaciones que estimara procedentes ante el **IFT**.

CUARTO. El término de diez días otorgado al **PRESUNTO INFRACTOR**, para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta de Verificación, corrió del veintiséis de abril al once de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis y siete de mayo, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**").

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO INFRACTOR** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

QUINTO. Por lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente formado con motivo del acta de inspección y verificación número **IFT/UC/DG-VER/097/2017**, la **DG-VER** presumió que con su conducta, el **PRESUNTO INFRACTOR** vulneró el contenido del artículo 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que del monitoreo efectuado durante la visita de inspección-verificación se advirtió la existencia de emisiones radioeléctricas en la frecuencia **168.5 MHz**, provenientes de los equipos detectados durante la visita, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con

lo cual se presumió la prestación de un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

SEXTO. Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1704/2017**, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió la "Propuesta que formula la Dirección General de Verificación a la Dirección General de Sanciones, a efecto de que inicie el *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C., CON NOMBRE COMERCIAL "TAXIS CONSTITUYENTES" Y/O EL C. ROSALIO GARCIA GARCIA, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 66 Y 69, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 75 Y 76, FRACCIÓN III, INCISO A), ASÍ COMO LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/097/2017.*"

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, este **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra del **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** con nombre comercial "TAXIS CONSTITUYENTES" y/o el C. ROSALIO GARCIA GARCIA por la presunta infracción a los **artículos 66 y 69**, en relación con los **artículos 75 y 76, fracción III, inciso a)** y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **LFTR**.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **DG-VER**, dicha persona moral presuntamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias **168.5 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 75 de la **LFTR**.

OCTAVO. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete se notificó al **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de once de septiembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de

quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días treinta de septiembre, uno, siete ocho, catorce y quince de octubre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, notificado el treinta y uno siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

No obstante lo anterior, mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes del Instituto, el C. **ROSALIO GARCIA GARCIA**, ostentándose como representante legal de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, con nombre comercial "TAXIS CONSTITUYENTES", pretendió dar contestación al oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1647/2017 (Oficio a través del cual la Dirección General de Verificación hace de su conocimiento la conclusión del procedimiento de verificación); por lo que la Unidad de Cumplimiento a fin de ser garante de sus derechos, de conformidad con el primer párrafo del artículo 17-A de la LFPA, mediante el acuerdo descrito en el párrafo anterior, se le previno a efecto de que acreditara la personalidad jurídica para actuar en nombre de la persona moral **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, con el fin de que le fueran consideradas sus manifestaciones vertidas en el escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que las mismas guardan íntima relación con la materia del presente procedimiento sancionatorio.

NOVENO. Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Instituto, el C. **ROSALIO GARCIA GARCIA** desahogó la prevención

que se le hiciera mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete se le tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció en su carácter de apoderado legal de la persona moral **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, en términos del testimonio de la escritura número 30,029 (treinta mil veintinueve) otorgada el seis de abril de dos mil dieciséis ante la fe del del Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número 82 del Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México. Asimismo, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas en su escrito recibido en la oficialía de partes de este **Instituto** el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. En consecuencia, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **PRESUNTO INFRACTOR** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Dicho plazo transcurrió del veintiocho de noviembre al once de diciembre de dos mil diecisiete, sin contar los días dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, publicado al día siguiente en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Por lo que tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y

equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 69, 75, 76, fracción III, inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del **Estatuto**.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **Instituto** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo

establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.5 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al **PRESUNTO INFRACTOR** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta

disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** vulnera el contenido de los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la **LFTR**, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el **Instituto**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada, o

(...)

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTR**, preceptos

que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora del ejercicio fiscal anterior.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las

sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, se presumió el incumplimiento a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la **LFTR**, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **168.5 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez concluido el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **Instituto** el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA**

consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al **PRESUNTO INFRACTOR**; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/781/2016**, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la **DGA-VESRE** informó a la **DG-VER** que derivado de los trabajos de vigilancia y monitoreo del espectro radioeléctrico, se detectó una señal operando en la frecuencia **168.5 MHz**, en el pueblo de San Pablo Autopan, en el Estado de México, la cual no cuenta con registro para su operación, de conformidad con la consulta en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) de este **Instituto**.

El origen de dichas emisiones fue localizado en el domicilio ubicado en Ignacio López Rayón No. 372, Pueblo de San Pablo Autopan, C.P. 50290, Estado de México.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/824/2017**, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la **DG-VER** ordenó la visita de inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/097/2017**, dirigida a TAXIS CONSTITUYENTES, y/o el propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en Ignacio López Rayón No. 372, Pueblo de San Pablo Autopan, C.P. 50290, Estado de México, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

En consecuencia, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio señalado en la orden a fin de practicar la visita de verificación ordenada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/097/2017**, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Dentro del acta de verificación referida, **LOS VERIFICADORES** asentaron que la diligencia fue atendida por el **C. ROSALIO GARCÍA GARCÍA**, quien se identificó con credencial para votar con número de folio "**CONFIDENCIAL**", expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; persona que acreditó ser Presidente de la asociación civil denominada **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES** y quien designó como testigos de asistencia a los **CC. "CONFIDENCIAL" y "CONFIDENCIAL"** (en adelante "**LOS TESTIGOS**"). Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita que les permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, **LOS VERIFICADORES** en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando que se trataba de:

"(...) Se trata de un inmueble (local comercial) de fachada color blanco con verde, de un nivel de altura, en la fachada se observa una leyenda de TAXIS CONSTITUYENTES."

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, indicara lo siguiente:

"Primera. ¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?"

Respuesta: **"Sí, son de la asociación SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C."**

"Segundo. Explique la relación que existe entre **TAXIS CONSTITUYENTES** y **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**"

Respuesta: **"TAXIS CONSTITUYENTES, es nombre comercial"**

"Tercero. ¿Qué uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación?"

Respuesta: **"Son para la coordinación y comunicación de las 20 unidades de taxis"**

"Cuarto. ¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por **LA VISITADA** mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación?"

Respuesta: **"desconozco cuál sea. El técnico que puso el radio así nos lo entrego"**

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber a la persona que atendió la diligencia que el personal técnico adscrito a la **DGA-VESRE** se encontraba en espera de la indicación por parte de **LOS VERIFICADORES** para que realizaran el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si **LA VISITADA** hacía uso, aprovechamiento, o explotación del espectro radioeléctrico, y de ser el caso, determinarían las frecuencias que eran ocupadas y utilizadas por **LA VISITADA**.

A continuación, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al exterior del domicilio para solicitar al personal técnico de la **DGA-VESRE**, que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas por **LA VISITADA** mediante los equipos de radiocomunicación detectados consistentes en: **un equipo de radiocomunicación detectado, marca IKOM, sin modelo y número de serie visible.**

Acto seguido, el personal técnico adscrito a la **DGA-VESRE** practicó un monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando un equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 100 KHz a 6 GHz y una antena Pointing, con un rango de operación de 9KHz a 8.5 GHz, propiedad del **Instituto**. Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**.

Derivado de la medición realizada por el personal técnico de la **DGA-VESRE**, mostraron como resultado el uso de la frecuencia **168.500 MHz** en la banda de VHF; asimismo, el personal técnico adscrito a la **DGA-VESRE**, hizo entrega en reporte impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico a **LOS VERIFICADORES**, en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**.

En virtud de que las frecuencias que se decretaron en uso por parte de **LA VISITADA** se encontraban fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en los diferentes acuerdos publicados en el **DOF**, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que los atendió en presencia de **LOS TESTIGOS**, lo siguiente:

*"Quinto.- Muestre el original y entregue en fotocopia la concesión, permiso o autorización vigente que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia de 168.500 MHz del espectro radioeléctrico, que ha sido detectada." A lo que la persona que recibió la visita contestó: **"No cuento con dicho documento."***

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de **LOS TESTIGOS** para que: *"(...) apague y desconecte los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico"*, a lo cual la persona que recibió la visita, señaló: *"En este momento procedo a apagar el equipo para subsanar la irregularidad"*.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 69, 75 y 76 fracción III, de la **LFTR**; 524 de la **LVGC**, éste último artículo de aplicación supletoria por lo que

respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI del **Estatuto**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, al no contar con concesión, asignación o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de telecomunicaciones a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **168.5 MHz**.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Equipo	Marca	Número de serie	Cantidad	Número o Sello
Equipo de radiocomunicación (radio base).	IKOM	NO VISIBLE	1	0159-17
Línea de Transmisión conectada a la antena omnidireccional.	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LÍNEA 1 ANTENA	0160-17
Fuente de poder.	ASTRON	NO VISIBLE	1	0161-17

Asimismo, designaron al **C. ROSALIO GARCÍA GARCÍA**, como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, su domicilio particular ubicado en Calle Ignacio López Rayón No. 372, Pueblo de San Pablo Autopan, C.P. 50290, Estado de México.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"Me reservo el derecho en términos que marca la Ley"*.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** otorgaron a **LA VISITADA** un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara las pruebas y defensas que estimara

procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del veintiséis de abril al once de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días veintinueve y treinta de abril y primero, cinco, seis y siete de mayo todos del año dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Cabe precisar que el plazo concedido trascurrió sin que el **PRESUNTO INFRACTOR** hubiera exhibido pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DG-VER** estimó que el **PRESUNTO INFRACTOR** presuntamente incumplió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75, 76, fracción III, inciso a), y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

En efecto, en el dictamen remitido por la **DG-VER** se consideró que el **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este **Instituto** para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.5 MHz**, en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 6, fracción XVII y 44 fracción I, del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES y PRUEBAS

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1704/2017**, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C., CON NOMBRE COMERCIAL "TAXIS CONSTITUYENTES" Y/O EL C. ROSALIO GARCÍA GARCÍA**, por la presunta infracción de los **artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a)** y la

probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/097/2017.

En consecuencia, mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **OCTAVO** de la presente Resolución y toda vez que el **PRESUNTO INFRACTOR** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, notificado el treinta y uno siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

No obstante lo anterior, y según las constancias que integran el presente expediente, mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes el **Instituto**, el C. **ROSALIO GARCÍA GARCÍA**, ostentándose como representante legal de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, pretendió dar contestación al oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1647/2017 (Oficio a través del cual la Dirección General de Verificación hace de su conocimiento la conclusión del procedimiento de verificación); por lo que la Unidad de Cumplimiento a fin de ser garante de sus derechos, mediante el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se le previno a efecto de que acreditara la personalidad jurídica para actuar

en nombre de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, con el fin de que le fueran consideradas sus manifestaciones vertidas en el escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que las mismas guardan íntima relación con la materia del presente procedimiento sancionatorio.

Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del **Instituto**, el C. **ROSALIO GARCÍA GARCÍA** desahogó la prevención que se le hiciera mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete se le tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció en su carácter de apoderado legal de la persona moral **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, en términos del testimonio de la escritura número 30,029 (treinta mil veintinueve) otorgada el seis de abril de dos mil seis, ante la fe del Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número 82 del Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, así mismo se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas en su escrito recibido en la oficialía de partes de este **Instituto** el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, en el escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes del **Instituto, SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES** por medio de su representante realizó diversas manifestaciones de las que, a manera de resumen, se desprende lo siguiente:

- Que durante la visita de inspección - verificación del veinticinco de abril del presente año, se encontró en operación un equipo marca Ikon sin número de serie visible en el rango de frecuencias distintas a las de uso libre, sin que tuviera conocimiento de ello.
- Que el día cuatro de mayo del presente año se hizo el cambio de frecuencia de uso determinado a las de uso libre.
- Qué solicitó informes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para dar cumplimiento a diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones.
- Que se tomen en cuenta sus argumentos a fin de dejar sin efectos la propuesta de la **DG-VER** a la **DG-SAN** de iniciar el procedimiento administrativo de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación.

Argumentos todos ellos que resultan infundados e insuficientes para desvirtuar la imputación que le fuera formulada al **PRESUNTO INFRACTOR** mediante el acuerdo de inicio del presente procedimiento de once de septiembre de dos mil diecisiete, más aún, representan una confesión expresa por parte del representante legal de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, de que efectivamente estaba operando un equipo de telecomunicaciones haciendo uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con título habilitante para ello, en términos del artículo 76, fracción III, inciso a) de la **LFTR**.

Así, a la confesión expresa de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES** a través de su representante legal, se le otorga pleno valor probatorio atento al contenido de los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del **CFPC**, en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y sin que mediara coacción o violencia física o moral y se refirió a hechos propios de su representada, concernientes a la conducta infractora que se le atribuyó.

Por tanto, el **PRESUNTO INFRACTOR** al hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **168.500** MHz con fines de radiocomunicación privada sin contar con concesión, contravino lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los diversos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**; asimismo con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento legal, sin que al respecto tampoco sea atendible el argumento consistente en que desconocía que la frecuencia operada era de uso determinado, ello atento a la máxima que prevé "*El desconocimiento de la ley, no lo exime de su cumplimiento*".

En efecto, las manifestaciones realizadas por el **PRESUNTO INFRACTOR** debieron estar encaminadas a desvirtuar la imputación formulada adjuntando los medios de convicción necesarios para desvirtuar dicha imputación ya que, no debe perderse de vista que lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO INFRACTOR**, manifestación que pudiera desvirtuar la conducta imputada en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente

respectivo, de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **168.5 MHz**.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete notificado el veintisiete siguiente, se otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR**, un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del veintiocho de noviembre al once de diciembre de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, no se advierte que dicha persona hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución, por proveído de nueve de enero de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** al día siguiente, se tuvo por perdido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SIXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES,**

A.C., efectivamente se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.5 MHz**, sin contar con el título de concesión respectivo.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

1. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/097/2017**, en el inmueble ubicado en Ignacio López Rayón No. 372, Pueblo de San Pablo Autopan, C.P. 50290, Estado de México, en la que se constató lo siguiente:
 - Se trata de un inmueble (local comercial) de fachada color blanco con verde, de un nivel de altura y en la fachada se observa una leyenda que dice "TAXIS CONSTITUYENTES".
 - La persona que atendió la diligencia acreditó ser Presidente de la asociación denominada **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, y señaló que los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio con motivo de la visita de verificación eran propiedad de dicha asociación, asimismo manifestó que el uso de los mismos es para la comunicación privada entre las unidades de taxis.
 - Se detectó instalado y en operación un equipo de radiocomunicación (radio base) marca IKOM, sin modelo y número de serie no visible, la línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional, sin marca, ni modelo y sin número de serie, que operaban en la banda VHF, así como la fuente de poder marca ASTRON, cuyo número de serie no estaba visible.
 - El personal de la **DGA-VESRE**, realizó mediciones del espectro radioeléctrico detectando emisiones en la frecuencia **168.5 MHz** provenientes del equipo detectado en el inmueble visitado.
 - Se determinó el uso y operación de frecuencias de uso determinado, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**.

2. Durante la sustanciación del presente procedimiento, no se aportaron manifestaciones, pruebas y alegatos por parte de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** que pudieran desvirtuar los hechos por los que se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa. De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación que dio origen al presente procedimiento se estaban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión respectiva. Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos. Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción instruido en contra de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75, 76, fracción III, inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

(...)"

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada, o

(...)"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en

beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y que corresponde al **Instituto** otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mismas que podrán ser destinadas al uso privado con el propósito de comunicación privada y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, el artículo 3, fracciones LIII y LXVIII de la **LFTR** establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)”

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del artículo 76 de la **LFTR** señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada. De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **168.5 MHz**, sin contar con concesión o autorización por parte del **Instituto**, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.5 MHz**.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR** y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número **IFT/UC/DG-VER/097/2017**, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

***"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación,** pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones*

establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En ese sentido, se concluye que al momento de llevarse a cabo la visita, **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.5 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la **LFTR**, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida en favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en un equipo de radiocomunicación (radio base) marca **IKOM**, sin modelo y número de serie no visible, línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional, sin modelo y sin número de serie y la fuente de poder, mismos

que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/097/2017**.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la **LFTR**, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó al **PRESUNTO INFRACTOR** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**, sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que no presentó sus ingresos acumulables, por lo cual mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0611/2017**, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete se solicitó al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria en la Ciudad de México informará la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, CON NOMBRE COMERCIAL "TAXIS CONSTITUYENTES" Y/O EL C. **ROSALIO GARCÍA GARCÍA**.

En respuesta a dicha petición, mediante oficio **400 01 05 00 00-2018-119** de quince de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales informó que del análisis y búsqueda efectuada a sus sistemas institucionales no se encontró la declaración anual del ejercicio 2016 de la asociación civil **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**.

En ese sentido, toda vez que no existe información proporcionada por el **SAT**, a efecto de determinar el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la **LFTR**, que a la letra dispone:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no

hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos la cual puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables. En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, para calcular el monto de la multa que corresponda, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en

todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpaado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ***el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpaado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpaado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.***

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que

dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que de conformidad con el Reglamento de Telecomunicaciones, una red privada de telecomunicaciones es aquella que establece una persona física o moral con su propia infraestructura o mediante el arrendamiento de canales o circuitos de redes públicas de

telecomunicaciones para uso de sus comunicaciones internas o privadas, que en su caso le pueden permitir comunicaciones no permanentes con sus clientes, proveedores u otros y constituyen auxiliares a una vía general de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales o similares.

En ese orden de ideas se puede advertir que el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada cuenta con las siguientes características:

- ✓ Tiene como fin un uso interno o privado
- ✓ Sus fines no son de explotación comercial

Así, por tales características éste servicio puede ser operado utilizando las bandas de frecuencia de uso libre de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Corroborar lo anterior los artículos 66 y 69 de la LFTR al establecer que **solamente se requerirá concesión única para uso privado** cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión o documento habilitante vigente.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar el servicio de radiocomunicación privada en bandas de frecuencia de uso determinado, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra **la prestación de un servicio de telecomunicaciones, que sólo puede realizarse previa concesión o permiso otorgado por la autoridad competente.**

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, el cual es de orden público, sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173, inciso B, fracción I, apartado a)** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de comunicación privada, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.)**.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 240 de la Ley Federal de Derechos en el caso de los sistemas de radiocomunicación privada, se debe de cubrir el derecho por el uso del bien público de la Nación, el cual se encuentra relacionado con la composición de su sistema ya que por cada estación base se debe de cubrir la cantidad de **\$9,187.00** (nueve mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y por los equipos móviles la cantidad de **\$6,044.08** (seis mil cuarenta y cuatro pesos 08/100 M.N.), pagos que de igual forma el Estado dejó de percibir. En tal sentido se encuentra acreditado el elemento en análisis.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de los equipos detectados en dicho inmueble, como que los mismos se destinaban a la prestación de un servicio de telecomunicaciones, como lo es la radiocomunicación privada, tal y

como fue manifestado por su representante legal el C. **ROSALIO GARCÍA GARCÍA** al atender la visita de verificación **IFT/UC/DG-VER/097/2017**.

Con lo anterior, queda acreditada la intención de prestar el servicio de radiocomunicación privada sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, circunstancia que se ve robustecida con las manifestaciones realizadas por el representante legal de la asociación denominada **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, en relación con el uso que le daban a los equipos. Asimismo, se considera que la radiocomunicación privada constituye un insumo muy importante para el desarrollo de la actividad principal que realiza dicha persona moral.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, percibiera ingresos por la prestación del servicio de radiocomunicación privada.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.**

En el presente caso y ante la naturaleza del servicio de radiocomunicación privada prestado por parte de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, se considera que no existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones autorizados.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, no se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos dentro de la entidad en que operaba la infractora, lo anterior en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal era utilizado para satisfacer necesidades de comunicación propios de dicha persona.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación privada sin contar con la concesión correspondiente.

- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, los equipos detectados eran usados para la prestación del servicio de radiocomunicación privada.
- ✓ No se acreditó la obtención de un lucro.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que la prestación de servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.³

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, no se le determinaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Asimismo, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0611/2017**, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió se solicitó al Servicio de Administración Tributaria los ingresos acumulables de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se hubiera obtenido respuesta alguna al respecto.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente, sin que lo hubiere realizado.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

"...

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad

responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, **este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado**, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa **parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ...** a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que **ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.**

...

Además... realizó un **análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción** (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) **y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.**

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que **la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso**

todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.
...”

Con base en lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar la determinación presuntiva de la capacidad económica de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES** con base en la mejor información disponible.

No pasa desapercibido que mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil diecisiete **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES** manifestó que se trata de una asociación civil que únicamente recauda cuotas de recuperación por parte de sus agremiados, sin embargo dicha circunstancia no es óbice para que esta autoridad pueda determinar de manera presuntiva su capacidad económica y que en consecuencia cuenta con recursos suficientes para su sostenimiento, ya que no debe pasar desapercibido que durante el desarrollo de la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/097/2017**, así como en su escrito de manifestaciones el representante legal de la asociación manifestó que los equipos eran utilizados para la coordinación y comunicación de las 20 unidades de taxis, a partir de lo cual se puede establecer que dicha persona moral cuenta con al menos 20 asociados que se beneficiaban de la prestación de los servicios, motivo por el cual se estima que **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES** tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que en su caso se determine.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a la asociación civil denominada **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES**, como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

“En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...”

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“**OCDE**”) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus

obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establece la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior, la cual no cumplió con los fines pretendidos.

- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTR**.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, ya que se acreditó la prestación del servicio de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la **LFTR**.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la **LFTR** la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo*" publicado en el **DOF** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en

prestar un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la respectiva concesión y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** una multa equivalente a “CONFIDENCIAL” Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de “CONFIDENCIAL” (“CONFIDENCIAL”).

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de “CONFIDENCIAL” **UMA**, en atención a que el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada que se encontraba prestando sin contar con la respectiva concesión, le produce una ventaja significativa en relación con sus competidores dentro del giro.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)”.

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la **LFTR**, ya que se advierte claramente que la multa impuesta

obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), de la **LFTR** y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

*"**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."*

En otro orden de ideas, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis previstas en el artículo 305 de la **LFTR**, toda vez que quedó acreditado que al momento de la visita **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 69 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, consistentes en:

Equipo	Marca	Número de serie	Cantidad	Número o Sello
Equipo de radiocomunicación (radio base).	IKOM		1	0159-17
Línea de Transmisión conectada a la antena omnidireccional.	NO VISIBLE		1 LÍNEA 1 ANTENA	0160-17
Fuente de poder.	ASTRON		1	0161-17

Bienes que fueron identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/097/2017** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. **ROSALIO GARCÍA GARCÍA**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.** incumplió con lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, infringió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.5 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículo 298 inciso E) fracción I en relación con el 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, una multa equivalente a **"CONFIDENCIAL"** Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **"CONFIDENCIAL"** (**"CONFIDENCIAL"**), por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que resulto ser administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.5 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

TERCERO. SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C., deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente Resolución, **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.5 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

- Un Equipo de radiocomunicación (radio base), marca IKOM, sin modelo y número de serie no visible, línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional, sin modelo y sin número de serie, y la fuente de poder.

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/097/2017**.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **SITIO DE TAXIS EX HACIENDA SAN DIEGO LINARES, A.C.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los

juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo. En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifiesta voto en contra del Resolutivo Segundo, respecto a la multa impuesta.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310118/77.